

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúa sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 18, 19 y 20 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Illmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores	35	
Invadidos el 18	{ En la ciudad.....	1	14
	{ En los barrios.....	12	
	{ Militares.....	1	
Id. el 19	{ En la ciudad.....	2	25
	{ En los barrios.....	3	
	{ Militares.....	1	
Id. el 20	{ En la ciudad.....	1	5
	{ En los barrios.....	2	
	{ Militares.....	2	
Total	60	

Muertos..	{ De los de la ciudad.....	3	13
	{ De los de los barrios.....	9	
	{ Militares.....	1	
Dados de alta.....	{ De la ciudad.....	6	23
	{ De los barrios.....	8	
	{ Forasteros.....	1	
Quedan existentes	32	

Burgos 20 de agosto de 1855. — Pedro Julian Espariz.

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Pedro Julian Espariz, que lo es de la de Burgos.

Dado en San Lorenzo á 9 de agosto de 1855. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En su consecuencia en el dia de hoy ceso en el mando del Gobierno de esta provincia, quedando encargado del mismo en la parte política el Secretario D. Pedro María Angulo y en la económica el Sr. Administrador principal de Hacienda pública. Burgos 20 de agosto de 1855. — Pedro Julian Espariz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiéndose observado en este Ministerio que muchas instancias no vienen en el papel sellado correspondiente, y manifestándose por el de Hacienda que el descenso que se nota en los valores de la renta proviene de la inobservancia del Real decreto de 8 de agosto de 1851 y órdenes que rigen en la materia; enterada S. M., y firmemente resuelta á hacer que las leyes y disposiciones del Gobierno sean observadas con la mayor exactitud por toda clase de personas, hatenido á bien mandar que los Tribunales, Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio cumplan en todas sus partes, bajo su responsabilidad, el mencionado Real decreto de 8 de agosto é instraccion de 1.º de octubre de 1851 y demas órdenes vigentes sobre uso del papel sellado; y que bajo ningun pretexto admitan ni déa curso á solicitudes, escritos ni documentos que no se hallen estendidos en el del sello que corresponda.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de agosto de 1855. — Fuente Andrés. — Señor.....

Circular núm. 255.

Con fecha 6 del actual se dirigió á los pueblos de esta provincia, por extraordinario, la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me ha pasado hoy la comunicacion siguiente:

«Las circunstancias especiales en que se hallaba esta provincia al espedir mi circular de 10 del mes anterior, y la necesidad de restablecer en ella la tranquilidad tan necesaria para el bienestar de los pueblos como de las familias, me obligaron á dictar medidas, que si bien eran gravosas á los habitantes, debian refluir en su propio beneficio volviéndoles la paz y la seguridad de que carecian.

Mi pensamiento entonces fué que las obligaciones impuestas á los pueblos no durasen mas que el tiempo que la necesidad las hiciese de absoluta precision.

Las circunstancias desde entonces han variado notablemente: la gavilla que recorria esta provincia se disolvió, y si bien algunos pocos se obstinan todavia en aparecer de cuando en cuando para dar muestra de su ciega obstinacion, desaparecen instantáneamente para eludir la persecucion que por todas partes se les hace.

En vista pues de esta circunstancia y teniendo en consideracion que en la presente estacion es mas que nunca preciso al labrador dedicarse á las labores en que recoge el fruto del sudor de todo el año, y deseando no separarlos ni distraerlos de ellas, teniendo presente el estado actual, he creido deber levantar la obligacion impuesta en el artículo 2.º de mi espresada circular, cesando por consiguiente por ahora y mientras nuevas causas no obli-

guen á restablecerlo, los vigías en las torres y las patrulla de noche, que volverán á restablecerse desde el momento en que volviesen á aparecer las causas que determinaron dictar esta providencia, en el concepto de que queda en su fuerza y vigor el resto de la circular mientras que por otra orden espresa no mande cesar todos sus efectos.»

Cuya disposicion se circula para conocimiento de los pueblos de la provincia. Burgos 6 de agosto de 1855. — Pedro Julian Espariz.

Y como algunos pueblos vengan aun solicitando que se alce al servicio de que queda hecha indicacion, se inserta de nuevo dicha circular para su conocimiento. Burgos 19 de agosto de 1855. — El Gobernador, Pedro Julian Espariz.

DIRECCION POLITICA.

Despacho dirigido al Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede, y circularado á todos los Representantes de España en el extranjero.

(Continuacion.)

Habíase notado ya que las dos últimas disposiciones de que hemos tratado han sido provocadas por el desecido inconcebible con que ha mirado la Santa Sede la ejecucion de algunos de los artículos esenciales del Concordato de 1851. Falta demostrar este mismo desecido en una materia, que es, si no la mas importante, la que con mas fé y con mas insistencia ha discutido siempre la Santa Sede, la que da verdaderamente causa al rompimiento que hoy deploramos. El art. 55 del Concordato, al devolver á las comunidades religiosas los bienes de su antigua pertenencia que estaban en poder del Gobierno todavía, determinó que «en consideracion al estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto se pudiera atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procediesen inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes, convirtiéndose su producto en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado.» Y el 38 dispuso lo mismo con respecto, segun la interpretacion de la Santa Sede, á los bienes que restaban de las comunidades religiosas, de varones, conforme á la interpretacion del Gobierno de la Reina con respecto á todos los bienes raices, censos y foros devueltos al clero sin distincion alguna. Aceptando por un momento la interpretacion de la Santa Sede, el hecho es que debian venderse inmediatamente y sin demora todos los bienes que habian pertenecido á las comunidades religiosas, así los de las existentes como los de las suprimidas; y sin embargo es notorio en toda España que, durante el trascurso de cuatro años, apenas para cubrir las apariencias se ha vendido una linea sola; y notorio es tambien que, en todo este tiempo, ninguna gestion ha hecho la Santa Sede para que tan esencial condicion se cumpliese, ningun esfuerzo ha hecho que en esta, como en otras materias, demostrará su celo por la pronta ejecucion del Concordato. Conviene fijar la atencion sobre este punto antes de entrar en el exámen de la desamortizacion, tal como se ah proclamado en principio, tal como se ha llevado á cabo en la práctica. Porque no es el principio solo lo que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, sino mas particularmente todavía la manera con que está decretada la ejecucion. Y es preciso no olvidar los precedentes de los sucesos para comprender los sucesos mismos; es preciso tener presente que la Iglesia no habia hecho nada en cuatro años para cumplir aquello que tenia por evidente, que no le ofrecia, en su propia opinion, excusa alguna, si se quiere saber por qué la opinion pública ha reclamado, por qué el Gobierno se ha

visto obligado á emplear cierta rapidez en realizar todo lo que, en su propio concepto era debido. Aparte el más ó el ménos, que es lo que divide en la apreciacion de este punto á ambas potestades, sosteniendo España que la lecamortizacion se extiende ó debe extenderse, segun el Concordato, á todos los bienes eclesiásticos, opinando la Santa Sede que solo puede realizarse en los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas, el caso es que ni el Gobierno de S. M. ni la Santa Sede pueden negar lealmente dos cosas: primera, que desde la promulgacion del Concordato hasta el presente la Iglesia ha mostrado en la enagenacion de sus bienes una lentitud y un desecido evidentemente contrario á lo pactado: segunda, que en la enagenacion, ahora dispuesta de esos bienes, ha prescindido el Gobierno de S. M. de ciertas formalidades en el Concordato pactadas. Pero no es la Santa Sede, que nada ha hecho por cumplir por su parte, quien debe censurar la conducta del Gobierno español, determinada por el funesto ejemplo que se habia dado, por las exigencias de la opinion justamente disgustada, por otras consideraciones que, ya que de esto se trata, conviene exponer. El Gobierno de S. M., una vez presentado á las Cortes el proyecto de ley de desamortizacion; una vez votado, sancionado y promulgado, halló que á su ejecucion se oponian, con el estímulo que les daban las reclamaciones de la Santa Sede, no pocos Prelados de la Iglesia de España. Al paso que algunos de estos, con loable ejemplo de mansedumbre, se mostraban obedientes á los preceptos del Gobierno, ó representaban respetuosamente lo que mas útil creian á la Iglesia y al Estado; los ha habido por desgracia que con mengua de su patriotismo y de sus evangélicas obligaciones, se han colocado en una situacion, no solo hostil, sino rebelde y punible. De esta suerte han obligado al Gobierno de S. M. á evitar con ciertas medidas de prevision mayores males, separando de sus diócesis á algunos Obispos mientras la ejecucion de la ley pueda ser contrariada. De esta suerte tambien le han impedido darle al clero en la enagenacion de los bienes eclesiásticos la participacion que el Concordato le ofrecia, y que era absurdo darle cuando tan contrario se mostraba á su ejecucion. El Gobierno de S. M., deplorando profundamente estos hechos, y confesando lealmente en qué y por qué ha tenido que apartarse de algunas de las prescripciones del Concordato, cree sin embargo no haber faltado en nada esencial, en nada verdaderamente esencial de cuanto se consigna en sus artículos.

Para probarlo conviene fijar y discutir lo que habia de esencial en este punto. El derecho de adquirir la Iglesia consignado en el art. 41 del Concordato no ha sido conculcado, no ha sido desconocido por un solo momento en las leyes y decretos emanados del Gobierno de la Reina. En el art. 22 de la ley de desamortizacion se dice que «á medida que se enagenen los bienes del clero se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas», y los artículos 26 y 27 de la misma ley declaran «que los bienes donados y legados ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas (entre las cuales se comprende á la Iglesia) serán puestos en venta á redencion para ser tambien convertidos en títulos de la deuda pública.» Claramente se deduce de aqui que este derecho esencial de adquirir queda incólume en la Iglesia. Podrá adquirir cuanto se la legue ó se la done en rentas públicas: podrá tambien convertir en rentas públicas cuanto se la legue ó se la done en bienes raices. Lo que la ley prohíbe á la Iglesia es poseer esta última clase de bienes, y eso no por que sea la Iglesia que los posea, sino porque la iglesia es mano muerta, y se establece y se pro-

mulga el principio absoluto de que ninguna mano muerta pueda poseer bienes raíces en el territorio español.

Pudiera reclamar la Santa Sede si solo a la Iglesia se impusiera esta limitación en la manera de poseer su propiedad; pero no debe, no puede justificarse de que se incluya á la Iglesia en una regla general que no tiene excepcion alguna. ¿Y quién puede negar á la nacion española y al Gobierno que la representa, quién puede negar al poder temporal al derecho de establecer semejante regla y semejante principio? ¿Por ventura no ha ejercitado siempre el poder temporal el derecho de fijar límites, condiciones, formas á propiedad, con tal de no herir su esencia y su naturaleza? ¿No se ha ejercitado siempre este derecho aun con respecto á la propiedad particular, mas respetable siempre que la propiedad corporativa, como que la primera nace del derecho natural, y la segunda nace de la ley, que es la que dá vida á las mismas corporaciones? El poder temporal, el poder civil legislativo que ha podido poner tantos límites á la propiedad en materia de últimas voluntades, que ha podido prohibir los mayorazgos y vinculaciones, por sermanos muertas sus poseedores; que puede hacer y hoy hace con efecto en España que las corporaciones municipales, benéficas y administrativas tambien la forma de su propiedad, puede hacer tambien que cambien de forma, en la suya, las corporaciones eclesiásticas, y esto es de derecho humano, y esto puede hacerse con entera independencia de la Santa Sede. Lo que esta á podido pactar, en nombre de la Iglesia es que se la conserve el derecho de adquirir, que se la asegure la posesion de sus capitales adquiridos; pero no, de modo alguno, que se mantenga en obsequio suyo, una forma de poseer perjudicial al Estado y que el Estado no quiere consentir en su seno.

Tales principios pudieran ser que hubiesen impulsado al Gobierno de S. M. á llevar á cabo la de-amortizacion en todos sus extremos aun cuando se opusiese á ella, por un error gravisimo de redaccion, el Concordato. Pero afortunadamente nada se dice, nada hay en este documento que contradiga la desamortizacion: ni uno solo de sus artículos indica que la Iglesia haya de poseer precisamente bienes raíces, que los bienes raíces de la Iglesia hayan de ser en su forma inviolables. El principio esencial del Concordato en esta materia quedará, pues, á salvo siempre que se entreguen á la Iglesia, como se la entregarán á cambio de sus bienes raíces, títulos de la deuda, y de la deuda privilegiada del Estado. Si alguna prueba mas necesaria para traer al ánimo el convencimiento de esta verdad, podria obtenerse, recorriendo uno por uno los artículos del Concordato que hablan de propiedad y de bienes. Al mismo tiempo que se declara *inviolable* en uno de ellos la propiedad de la Iglesia, se ordena en otros enagenar sus bienes raíces y convertir su producto en rentas públicas: luego, á juicio de la Santa Sede, la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la enagenacion de sus bienes raíces: luego, á juicio tambien de la Santa Sede, queda incólume la propiedad de la Iglesia, aun cuando se convierta y se cifre en papel de la Deuda del Estado. No hay que entrar, porque no se necesita para esto, como no se ha necesitado para obtener otras consecuencias, antes de ahora deducidas, en la cuestion de si prescribia el Concordato la enagenacion de todos los bienes raíces eclesiásticos, ó solo la de una parte de tales bienes. De uno ú otro modo la Santa Sede ha reconocido que puede quedar *inviolable* la propiedad de la Iglesia, enagenándose bienes raíces de su propiedad.

Pero si fuera cierto, segun cree sinceramente el Gobierno de la Reina, que el art. 38 del Concordato de 1851,

asi quiso comprender en la enagenacion los bienes restantes de las comunidades religiosas de varones, como los demas bienes eclesiásticos, devueltos al clero en la ley de 1845, no hay duda que seria palpable la sinrazon con que hoy protesta la Sede contra la ejecucion de lo que entonces quedó pactado. Esto se lisongeó un tiempo el Gobierno de S. M. de hacer confesar y reconocer al Gobierno de la Santa Sede: eso juzga todavia que, con mas imparcial exámen pudiera ser confesado y reconocido. No insistirá en ello sin embargo. La cuestion es de sentido, de recta inteligencia de un artículo, mal redactado desde luego; pero cuya redaccion harto mas se inclina á la interpretacion que le da el Gobierno español, que no á la que ofrece, en cambio, la Santa Sede. En el punto en que están las cosas, á la altura en que hoy debe ya tratarse la cuestion, poco pueden alterarse sus términos porque se entienda de este ó del otro modo el artículo referido. El Gobierno de S. M. tiene la conviccion de que con lo espuesto ha dicho bastante para que las naciones católicas reconozcan la razon que le asiste, asi en este punto como en otros que aparecen como causa del presente rompimiento. No concluirá, sin embargo, este punto sin manifestar el profundo sentimiento con que su ánimo sinceramente católico ve empeñada á la Santa Sede en una lucha donde, aun concediéndole cuanto pretende, solo se trata de intereses materiales y mundanos. Y esto es tanto mas injusto, cuanto que lucha con una nacion sobrado generosa quizás, que paga á su clero ciento setenta y nueve millones novecientos quince mil ciento setenta y tres reales anuales, mas, mucho mas proporcionalmente que ninguna nacion católica del mundo, de una nacion que tolera el escándalo de que en muchas de sus provincias no basta el producto integro de los impuestos para cubrir las atenciones de la Iglesia; y eso sin contar sus propios emolumentos y derechos parroquiales que son ya una contribucion no despreciable. En cambio la Santa Sede formula graves cargos al Gobierno de la Reina, porque en el presupuesto del año presente, en medio de los trastornos y de las públicas calamidades que han alligido á la nacion, descuenta el mismo tanto por ciento en las asignaciones del clero, que á modo de pasajero tributo, viene descontando de algun tiempo acá, en los sueldos de los funcionarios públicos, de las viudas, de los huérfanos de los defensores de la patria.

No teme pues el Gobierno de la Reina que se compare su conducta con la conducta de la Santa Sede: no duda en someter, como hoy somete, sus disidencias con la Santa Sede al fallo imparcial de las naciones católicas. Ha dicho ya que considera la ruptura de relaciones entre ambas Potestades como un deplorable acontecimiento. Por evitarlo ha hecho antes cuanto su posicion y sus deberes le han permitido: por hacerlo cesar se le hallará dispuesto siempre á ceder en todo lo que sea justo y prudente.

Pero tranquilo en tanto en su conciencia, y seguro de no haber inferido la menor ofensa á la religion ni á la Iglesia, seguro tambien de no haber infringido esencialmente el último Concordato, no solo aguarda que el mundo católico le haga justicia desde hoy, sino que se atreve á esperar que antes de mucho, con mejor acuerdo, se la hará cumplida la Santa Sede. Firmemente adherido á sus principios, que son los de la católica nacion española, la religion, la Iglesia y el Pontificado mismo tendrán siempre en él un subdito especial, un protector y un defensor si fuere necesario. Y si por desgracia persistiese la Santa Sede en su conducta, si de resultas de su hostilidad, mas ó ménos patente, surgiera graves conflictos, al reprimir, al usar del derecho de propia defensa, procuraria aunar

con la mas inflexible energía el respecto debido siempre, cualesquiera que sean sus actos al Padre comun de la Iglesia. Solo deploraria en este caso la funesta ceguedad que pondria al digno sucesor de San Pedro en el número de los enemigos de una nacion cristiana y católica, que en serlo cifra y ha cifrado siempre la mayor de sus glorias.

De este despacho dejará V. E. copia á ese Señor Ministro de Negocios extranjeros.
Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de julio de 1855. — Juan de Zabala.

ANUNCIOS OFICIALES.

En los pueblos, dias y horas que espresa la relacion que á continuación se espresa, ante los Sres. Alcaldes de los mismos, se verificará la subasta para el acopio del número de cargos de piedra de 60 arrobas que en ella se citan para cada legua de las respectivas carreteras, á cuyo acto asistirán los sobrestantes de ellas, y tendrán lugar bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La piedra será morrillo ó caliza dura procedente de las canteras de costumbre.
- 2.ª Toda la piedra ha de estar acopiada y apilada por carros en los puntos que en cada legua se designen para fin de octubre próximo.
- 3.ª Los pagos se harán mensualmente en los pueblos respectivos de la carretera por el sobrestante ó pagador.
- 4.ª No se admitirán proposiciones de precios mayores que los ordinariamente pagados en cada legua.
- 5.ª Los que por cualquiera circunstancia no pudiesen asistir á la subasta, ó despues de verificada quisiesen hacer alguna mejora, podrán entregar sus proposiciones por escrito en los cuatro dias siguientes al Sobrestante ó Ingeniero de la carretera, ó en la Secretaria de la Junta económica de obras públicas de la provincia, ó en la oficina de caminos del Distrito. Pasado este plazo no se admitirá proposicion alguna de mejora.

Relacion que se cita en el anuncio anterior.

CARRETERA DE IRON.

Pueblos en que tendrán lugar las subastas.	Dias.	Horas.	Leguas.	Número de cargos.
Bubena	23 de agosto	8 á 6 de la tarde	43	700
			44	500
			45	400
			46	1400
Monasterio	26 de idem.	10 á 11 de la mañana	47	500
			48	1700
Briviesca	28 de idem.	12 á 1	49	4700
			50	600
Cubo	28 de idem.	6 á 7 de la mañana	51	700
			52	300
			53	1700
Gron	27 de idem.	1 á 2 de la tarde	54	150
			55	400
La Puebla	27 de idem.	8 á 6 de la tarde	56	1200
			57	300
				3200

CARRETERA DE SANTANDER A RIOJA.

Quintanales	29 de agosto	á las 12	1.ª	400
			2.ª	300
			3.ª	200
			4.ª	300
Oña	28 de agosto	á las 12	5.ª	250
			6.ª	300
			7.ª	300
			8.ª	400
			9.ª	470
Condado	27 de agosto	á las 12		

Burgos 19 de agosto de 1855. El Gobernador, Presidente de la Junta económica de Obras públicas, Pedro Julian Espartero.

El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 13 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad de Salamanca una cátedra de historia y elementos de Derecho Romano, la que en virtud de lo dispuesto por S. M. en 3 del actual debe proveerse por concurso entre los agregados que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 135 del plan de estudios vigente. Los aspirantes que se consideren con derecho á la expresada cátedra, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos acompañadas de su relacion de méritos y servicios en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo Madrid 13 de agosto de 1855.—»

Y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 17 de agosto de 1855.—El Vice-Rector, Dr. D. Blas Pardo.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: que para el dia 24 de setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto en virtud de Real orden de 9 de julio último, en la casa de Ayuntamiento de Poza, partido judicial de Briviesca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de nueve mil setecientas noventa y cinco arrobas de leña para reducirías á carbon, con mas dos mil cuatrocientas noventa y nueve arrobas de corteza, que se hau de extraer del cuartel núm. del Monte titulado Valdelacacha y Vedado, perteneciente al mismo, las cuales han sido tasadas en 7778 rs. y 30 mrs., cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 20 de agosto de 1855.—Mariano Muñoz y Lopez.

Accediendo á los deseos manifestados por el Ayuntamiento Constitucional de Aranda de Duero, se hace presente que no ha ocurrido en dicha villa ningun caso de Cólera-morbo, y que el estado sanitario es satisfactorio.

Burgos 20 de agosto de 1855.—El Gobernador interino, Pedro Maria Angulo.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Lencea de Breña por despedida del profesor que la servía. Su dotacion consiste en 34 fanegas de trigo alaga pagadas por escote vecinal en S. Miguel de setiembre de cada año, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional del pueblo de Lencea antes del dia 8 de setiembre próximo en que se proveerá precisamente.

Se halla vacante el partido de cirujano de Quintanaraya, con su anejo Peñalba de Castro, distante un cuarto de legua: su dotacion ciento cuarenta fanegas de trigo comuña pagadas por los vecinos en setiembre, casa para vivir, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los memoriales se dirigirán francos de porte sin cuyo requisito no se admitirán, á D. José Ybáñez, Alcalde constitucional de este pueblo hasta el 8 de setiembre próximo en cuyo dia se proveerá.

Se halla vacante la plaza de medico-cirujano de esta villa de Abalos, provincia de Logroño, situada en la Rioja-alavesa: su dotacion consiste en 6000 rs. anuales cobrados por trimestres y pagados por el ayuntamiento, y 10 rs. por cada parto, con otras varias gratificaciones que siempre han tenido los facultativos. La poblacion se compone de 146 vecinos y está situada en terreno sano y deleitable: corre á cuenta del Ayuntamiento poner un Barbero sangrador. Las solicitudes se dirigirán al presidente de la corporacion municipal francas de porte por espacio de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio. Abalos 19 de agosto de 1855.—El Alcalde constitucional, Manuel Ornillos.

ANUNCIO.

Arriendo de pastos.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la Dehesa titulada Fuentes-Cárcel radicante en la provincia de Palencia, entre las Villas de Oñorri y Soto de Cerrato, propia del Sr. Marqués de Aguila-fuente, acuda á esta ciudad á la casa del Administrador de los Estados de dicho Sr. Matias Astudillo, calle de la Tarasca, núm. 1.º el dia 7 de setiembre de 10 á 12 de mañana donde se rematará en el mejor postor.

Palencia 14 de agosto de 1855.—Matias Astudillo.